

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

MARÍA CECILIA HERRERA MONTERO, LLM, defensora de derechos humanos y profesora universitaria; VIRGINIA GOMEZ DE LA TORRE BERMUDEZ, militante de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador; en el **Juicio No. 2020-00001**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparecemos en calidad de **Amicus Curiae** y respetuosamente manifestamos:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2020, SAMANTHA ALEJANDRA GORDILLO SUÁREZ y DAVID PAZ VIERA, presentaron una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que por sorteo de ley la competencia se radicó en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, conformado por el Juez Abg Miguel Fernando Narváez Lima y el Secretario Edwin Jimenez Villarreal.

En la mencionada acción de protección, los accionantes solicitan se declare la violación de los derechos constitucionales a la salud y la vida del personal hospitalario que se encuentra atendiendo la crisis sanitaria y se dispongan las medidas reparatorias correspondientes.

Con fecha 12 de abril de 2020, el juez Dr. Miguel Fernando Narváez Lima avocó conocimiento y aceptó a trámite la demanda de acción de protección, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 10 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

II. INTERÉS DE QUIENES SUSCRIBEN EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

La resolución a la que se arribe en el presente caso es de suma trascendencia para nuestro país y la plena vigencia de los derechos fundamentales relativos a la salud y a la vida, lo que redobla la importancia de que personas como nosotras contribuyamos a través de la presentación de este amicus curiae.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, el Estado Legal de Derecho sufre una debacle fruto de los regímenes fascistas en Europa y se separa del positivismo vigente en esa época. El neoconstitucionalismo, surge entonces, como una “reacción ética” a los abusos de los sistemas totalitarios amparados en la legalidad de sus actos,¹ y como una búsqueda de un aparataje jurídico que permita controlar esos abusos.

En el Estado Legal de Derecho, la Constitución era un mero instrumento retórico sin ninguna eficacia ni aplicabilidad jurídica pues la autoridad principal era la ley creada por el parlamento.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Cuadernos de trabajo No. 4, Quito, 2013.

Con el advenimiento del garantismo constitucional o neoconstitucionalismo, el Estado adquiere una nueva finalidad: la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es así que la ley ya no es la norma suprema sino que la Constitución se vuelve la *norma normarum* del ordenamiento jurídico y todo el sistema jurídico debe ajustarse a sus enunciados. Asimismo, la Constitución se convierte en una norma directamente aplicable, sin necesidad de que sus postulados estén desarrollados en una normativa secundaria. La tutela de la Constitución le es encargada al sistema de justicia, por lo que el papel del juez se ve reforzado frente al rol del legislador en el antiguo Estado de Derecho.

El jurista Luigi Ferrajoli, en su publicación “El Garantismo y la Filosofía del Derecho” explica el significado de este nuevo garantismo constitucional: *“Ante todo, en el sentido que los derechos fundamentales sancionados por las constituciones deben ser garantizados y concretamente satisfechos; el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigido a asegurar las técnicas de garantía idóneas para tener a su vez el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos. Y, además, en el sentido en que el paradigma de la democracia constitucional es todavía un paradigma embrionario, que puede y debe ser extendido en una triple dirección: en primer término, en garantía de todos los derechos, no sólo de los derechos de libertad sino también de los derechos sociales; en segundo lugar, en confrontación con todos los poderes, no sólo los poderes públicos sino también los poderes privados; en tercer lugar, a todos los niveles, no sólo del derecho estatal sino también del derecho internacional.”*²

A partir de la Constitución del 2008, el Ecuador acoge este nuevo modelo constitucional garantista denominado “Estado constitucional de derechos y justicia”.³ El objetivo principal de este modelo constitucional, es precisamente garantizar el goce y ejercicio de los derechos a través de un sistema de garantías jurisdiccionales y elevando a nivel constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva. Es decir, los jueces asumen un rol activo y fundamental en el proceso de creación del derecho vigente, y se convierten en realizadores materiales de los valores y principios constitucionales.

1. Principios de aplicación de los derechos constitucionales

El artículo 11 de la Constitución de 2008 consagra un catálogo de principios que se deberán tener en cuenta al momento de aplicar los derechos constitucionales.

1.1 Principio de exigibilidad

El artículo 11.1 de la Constitución establece que “[l]os derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.

Los derechos “exigibles” son de doble dimensión: Primero, las constituciones no son meros planes programáticos o buenas intenciones sino normas jurídicas que establecen obligaciones de dar, hacer o no hacer al sujeto pasivo de las mismas. Segundo, implica que cuando el

² Ferrajoli, Luigi, El Garantismo y la Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 15, primera reimpresión, Bogotá, 2001.

³ Art. 1, Constitución de la República del Ecuador

ejercicio de derechos es restringido por el Estado o por agentes no estatales, se vuelve inevitable contar con mecanismos que eliminen los obstáculos impuestos o reparen los daños causados. Estos mecanismos son las garantías jurisdiccionales. Finalmente, el Estado adquiere con los derechos, obligaciones de respeto y garantía. Los compromisos de respeto implican obligaciones de carácter negativo o de "no hacer". Por otro lado, las obligaciones de garantía conllevan acciones positivas o de "hacer" para satisfacer el derecho en cuestión.

1.2. Principio de aplicación directa

El numeral 3 del artículo 11 de la Constitución establece el principio de aplicación directa, el cual establece que no hay necesidad de que exista una norma secundaria que desarrolle el contenido del derecho o los procedimientos para exigirlo. Basta la invocación del derecho, dentro de un procedimiento administrativo o judicial, para que éste sea tutelado. Esto significa que el hecho de que un derecho constitucional no haya sido desarrollado por normativa secundaria, no es una excusa para que los jueces no tutelen el derecho constitucional. Además, este principio también implica que el ejercicio de los derechos no puede estar condicionado al cumplimiento de requisitos no contemplados en la constitución o la ley. Esta disposición debe ser leída en conjunto con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 4, el cual prohíbe que los derechos sean restringidos en la ley. Es decir, aún los requisitos que están en la ley tienen que ser razonables y tener la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho, más no restringirlo.

1.2. Principios de igualdad y no discriminación

El artículo 11.2 consagra los principios de igualdad y no discriminación. La Corte Interamericana De Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia, que los principios de igualdad y no discriminación están íntimamente relacionados. El principio de igualdad dispone que "[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades", mientras que el principio de no discriminación prohíbe todo trato diferenciado que contraría el principio de igualdad. El principio de igualdad, tal como está contemplado en la Constitución de 2008 no restringe el reconocimiento de la igualdad a la "igualdad formal" sino que dispone que "[e]l Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Es decir, el concepto de igualdad que propugna la Constitución ecuatoriana es el de igualdad material o real.

Asimismo, no es relevante si es que la discriminación fue el objeto de la medida, lo importa es el resultado producido, así lo establece nuestra Constitución cuando señala que un acto discriminatorio puede tener por "objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos".

1.3. Principio de interpretación pro homine

El numeral 5 del artículo 11 de la Constitución consagra el principio pro homine el cual establece que "[e]n materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Este principio debe ser cumplido en dos esferas diferentes: 1) respecto de la selección del derecho aplicable; y, 2) respecto de la

interpretación del derecho aplicable. Respecto de la selección aplicable, no solo se deberá aplicar la norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos sino que esto incluye a la normativa estipulada en los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Ecuador. Bajo esta perspectiva, los agentes del Estado deben aplicar las disposiciones que contengan un ámbito de protección más amplio al ser humano, antes que aquellas que tienen un ámbito restringido.

Respecto a la interpretación del derecho aplicable, el principio pro homine implica que en caso de existir más de una interpretación probable de la norma, el agente estatal deberá escoger aquella que más favorezca los derechos del ser humano y que permita tutelar el derecho fundamental.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES DEL DERECHO A LA SALUD

La salud es un derecho humano consagrado en los instrumentos internacionales, así lo determina el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “En nuestra Constitución, el derecho a la salud se encuentra recogido en el artículo 32 de la siguiente manera, Art. 25 numeral 1: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido en su artículo 12 que:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Este artículo establece un contenido mínimo del derecho a la salud, determinando que éste implica *“disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, y también incluye el tratamiento de las enfermedades y la creación de condiciones que aseguren la asistencia médica y los servicios médicos en caso de enfermedad.

Y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José también consagra el derecho a la salud en los siguientes términos:

“Artículo 10, Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Este artículo establece varias medidas que los Estados deben adoptar para garantizar el derecho a la salud, las cuales incluyen, la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Por su parte, en nuestra Constitución, el derecho a la salud se encuentra consagra en su artículo 32, de la siguiente manera:

Art. 32.- “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

El artículo mencionado hace alusión a lo que se conoce como indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, es decir, el ejercicio del derecho a la salud implica el ejercicio de otros derechos y viceversa.

El Art. 66 de la Constitución establece que: *“Se reconoce y garantizará a las personas:*

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

Art. 363 de la Constitución establece que: *“El Estado será responsable de:*

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.

2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.

3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.

5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.

7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”(Las negrillas me pertenecen)

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, señala en su artículo 5:

“Art. 5.- Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, el Sistema Nacional de Salud implementará el Plan Integral de Salud, el mismo que garantizado por el Estado, como estrategia de Protección Social en Salud, será accesible y de cobertura obligatoria para toda la población, por medio de la red pública y privada de proveedores y mantendrá un enfoque pluricultural

Este plan contemplará: 1. Un conjunto de prestaciones personales de prevención, detección, diagnóstico, recuperación y rehabilitación de la salud. Este incluye la provisión de los servicios y de los medicamentos e insumos necesarios en los diferentes niveles de complejidad del Sistema, para resolver problemas de salud de la población conforme al perfil epidemiológico nacional, regional y local.”

V. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO A LA SALUD

De acuerdo con la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC)⁴, el derecho a la salud contiene obligaciones mínimas que en ningún caso pueden ser evadidas.⁵ De acuerdo al mismo documento, entre

⁴ El Comité DESC es el órgano que supervisa el cumplimiento del PIDESC.

⁵ Ídem, párr. 30.

estas obligaciones esenciales se encuentran: “d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS; e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud.” El Comité DESC incluye, asimismo, entre las obligaciones básicas, el adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.⁶

El Comité DESC ha recalcado que se debe diferenciar entre la incapacidad de un Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para cumplir con sus obligaciones mínimas respecto del derecho a la salud y la renuencia de dicho Estado a cumplir con esas obligaciones. El análisis parte de si el Estado en cuestión ha utilizado el máximo de sus recursos disponibles para cumplir con estas obligaciones básicas e irrenunciables. El Comité DESC también ha resaltado que la falta de recursos no es justificativa para el incumplimiento de estas obligaciones en materia de salud, pues las mismas son inderogables.⁷

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), también ha distinguido aquellas obligaciones que tienen una “exigibilidad inmediata” y aquellos ámbitos que se encuadran en la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales.⁸

Indudablemente, el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de salud requiere de una transferencia adecuada y suficiente de recursos, así como una adecuada utilización de los recursos disponibles. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), los gobiernos son responsables por la forma en que recaudan y gastan el presupuesto estatal y por el impacto que ese presupuesto o falta de este tiene en la vida de las personas.⁹

De acuerdo con el Comité DESC, un Estado debería demostrar que ha utilizado **el máximo de sus recursos disponibles** para cumplir con las **obligaciones mínimas** en materia de salud, acudiendo inclusive a la asistencia internacional para cumplir con sus obligaciones.¹⁰

En este sentido, también es importante mencionar que con el fin de buscar un equilibrio entre el pago de la deuda externa y el cumplimiento de la normativa internacional de derechos humanos, se adoptaron los ***Principios Rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos***, los cuales reconocen la limitación de recursos que tienen los Estados para cumplir con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, especialmente cuando los recursos se destinan al pago de deuda externa.¹¹

⁶ Ídem, párr. 44.

⁷ Ídem, párr. 47.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 98.

⁹ Ídem.

¹⁰ Comité DESC. Observación General N°. 3: La Índole de las Obligaciones de los Estados Partes, 1990, párr. 14.

¹¹ Asamblea General Naciones Unidas, Informe del Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Cephas Lumina. Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos, A/HRC/20/23, 10 de abril de 2011

La sección II numeral 6 de estos principios establecen que “[l]os Estados deben asegurarse de que ninguna de sus actividades relacionadas con las decisiones acerca de (...) los pagos de deuda, la renegociación y reestructuración de la deuda externa, y, en su caso, el alivio de la deuda, irá en detrimento de [sus obligaciones en materia de derechos humanos].” Es decir, los derechos humanos deberán primar por sobre cualquier obligación contractual, especialmente en lo que respecta a las obligaciones mínimas de estos derechos.

VI. EL DERECHO A LA SALUD DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO

Según cifras del Ministerio de Salud Pública del Ecuador (MSP), **el 60% de los profesionales de la salud son mujeres**. Esta cifra no incluye a las trabajadoras de limpieza y otros servicios que no cuentan como profesionales de la salud. Esto plantea un desafío a las estrategias de enfrentamiento de la pandemia COVID-19 pues los riesgos y las consecuencias no son las mismas. Las mujeres cumplen doble jornada laboral, la del trabajo de cuidado (en sus hogares) y la jornada de trabajo remunerado. Las enfermeras y auxiliares de enfermería, de limpieza, probablemente estén más en contacto con secreciones contaminadas con el virus, esto en el contexto de que la mayoría está en edad reproductiva, algunas embarazadas, con lo cual el riesgo se duplica por su condición.

De manera general quienes suscribimos este **Amicus Curiae**, llamamos la atención a las autoridades que están al frente de la estrategia para responder al COVID-19, con relación a poner más atención a las consecuencias diferenciadas de esta pandemia, que con certeza convive con la violencia en contra de las mujeres, la cual nunca va a estar en cuarentena.

La pobre respuesta del estado para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes de la violencia sexual, del incesto, del intento de femicidio o feminicidio da cuenta igualmente de la pobre o ninguna preocupación de las más altas autoridades para proteger al personal de salud en general y al personal de salud femenino en relación a no contagiarse del virus y no ser presa de la violencia cuando regresan a sus hogares luego de turnos nocturnos en una ciudad vacía y proclive a cualquier tipo de violencia en el espacio público.

La violencia en contra de las mujeres también hace presa del personal de salud femenino, quienes pueden estar viviendo varias vulneraciones de derechos al no ser protegidas por el estado de contagiarse del virus, lo cual equivale a violencia institucional en el ámbito de la salud, según consta en la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres, niñas y adolescentes y esto es extensivo a todas las dependencias públicas.

VII. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los derechos constitucionales que tienen los ciudadanos para exigir el cumplimiento de sus derechos a través de la función judicial. Esto significa que las personas pueden acudir a cualquier órgano judicial para pedir la tutela de sus derechos. Este derecho está consagrado en el artículo 75 de la Constitución ecuatoriana, de la siguiente manera:

Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La indefensión se puede producir por un sinnúmero de causas, como la falta de acceso a la justicia por incapacidad económica. Es por esto que este artículo establece el derecho al acceso gratuito a la justicia junto con el de la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional de Ecuador ha interpretado el derecho a la tutela judicial efectiva “como la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, obtener respuesta a una pretensión jurídica dentro de un proceso donde se cumplan los condicionamientos legales y constitucionales” (sentencia de 6 de agosto de 2014, N° 0982-11-EP).

En otras palabras, “es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley” (sentencia de 9 de mayo de 2013, N° 912-13-SEP-CC). De igual manera, para la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva “no se circunscribe únicamente en garantizar el acceso a la jurisdicción, sino que implica necesariamente alcanzar de esta decisiones fundamentadas, así como constitucional y legalmente adoptadas sobre una determinada controversia” (sentencia de 6 de agosto de 2014, N° 118-14-SEPCC).

El derecho a la tutela judicial es, por tanto, el derecho de cada individuo a solicitar a los operadores de justicia, la protección de sus derechos e intereses en el marco de una controversia producida por el Estado u otra persona, ya sea física o jurídica, y el derecho de poder defender sus derechos e intereses ante los jueces, de conformidad con lo establecido en las normas relevantes y de recibir una respuesta motivada a sus alegaciones y pretensiones.

Al no proporcionar recursos adecuados para atender la emergencia por el Covid-19, se ha vulnerado el requisito de disponibilidad de servicios médicos y la obligación de proporcionar instrumentos de protección adecuados al personal de la salud para tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas como lo es el Covid-19, protegiendo su salud y su vida. Asimismo, al no prestar especial atención a los grupos que pueden ser particularmente vulnerables debido a la falta de recursos en materia de salud, como lo son las mujeres, el Estado ha incumplido sus obligaciones mínimas también respecto del derecho a la salud.

VIII. CONCLUSIÓN

En consideración de lo expuesto y con la finalidad de precautelar los derechos antes citados y reconocidos por la normativa nacional e internacional, me permito poner en su conocimiento las siguientes consideraciones:

- Negar una acción de protección, por cualquier motivo, en casos donde exista vulneración grave al derecho a la salud y a la vida, produce una vulneración al derecho

a la tutela judicial efectiva, pues negar esta garantía significa negar una respuesta efectiva e inmediata de parte del Estado para la protección de los derechos a la salud y a la vida.

- Cuando hay una vulneración grave al derecho a la salud y esta se ve replicada en la misma magnitud, se puede hablar de una amenaza al derecho a la vida, implícita en esta transgresión.
- El caso de los beneficiarios de esta acción, como lo son los médicos que deben atender la emergencia sanitaria del COVID-19, se puede hablar de una violación grave al derecho a la salud y, por tal, por su condición, se está hablando implícitamente de una amenaza grave e inminente al derecho a la vida.